INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero 2024.

La secretaria

VANESSA MEJIA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 216

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6.

DEMANDADO: RODRIGO ARTURO MUÑOZ SILVA C.C 1.144.191.326.

RADICACIÓN: 760014003007-2024-00049-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por la BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6 contra RODRIGO ARTURO MUÑOZ SILVA C.C 1.144.191.326 en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. El apoderado judicial de la parte demandante, en la pretensión No. 2.1.1.1 solicita lo siguiente: "Por la suma de COP 1.278.137 por concepto de intereses causados y no pagados."

Al respecto el Despacho indicara a la parte demandante que se sirva relacionar exactamente los extremos temporales de los INTERESES REMUNERATORIOS que se pretenden, toda vez que no se establecieron en las pretensiones solicitadas. Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto de dicha pretensión de intereses de plazo, toda vez que no es claro para el Despacho lo solicitado, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CG.P.

2. Conforme lo establecido en el inciso 20 del artículo 60 De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 20. Del artículo 20. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acu3erdo con los procedimientos establecidos en este código"

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usarà el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

Por lo expuesto,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA JUEZ ESTADO 01 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cb3e3bf989f5177713aae8cc087d221a72adc216ad6d62fe72b7a14690675a**Documento generado en 30/01/2024 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica